



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo
Radicación: 731244089001-2020-00121
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Francisco Estrada Gómez

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada contra FRANCISCO ESTRADA GOMEZ, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 22 de septiembre de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 127).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la parte demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: REMITIR el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.”

El día 25 de septiembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 128 al 146); frente a ello se tiene, que respecto al numeral primero de la providencia de inadmisión, conforme constancia secretarial, que la dirección electrónica de la apoderada consignada en el poder (Fl. 130 y 131), coincide con la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por ende, se cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, que el poderdante tenga allí registrada.

Es de advertir, que el escrito de subsanación y sus anexos, fueron remitidos, conforme se indica en constancia secretarial, desde dos correos electrónicos, uno perteneciente a la doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON y el otro, el cual contiene el poder, desde la dirección electrónica victor.gallego@bancoagrario.gov.co, perteneciente al doctor VICTOR

Proceso : Ejecutivo
Radicación: 731244089001-2020-00121
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Francisco Estrada Gómez

ANDRES GALLEGOS OSORIO, representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., según escritura N° 226 del 2 de marzo de 2020 vista a folios 132 al 145 del expediente, no obstante dicho memorial poder, conforme se indica en constancia secretarial, no fue remitido al Despacho desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, Fl 54); conforme lo exige el mencionado inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 22 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

RESUELVE

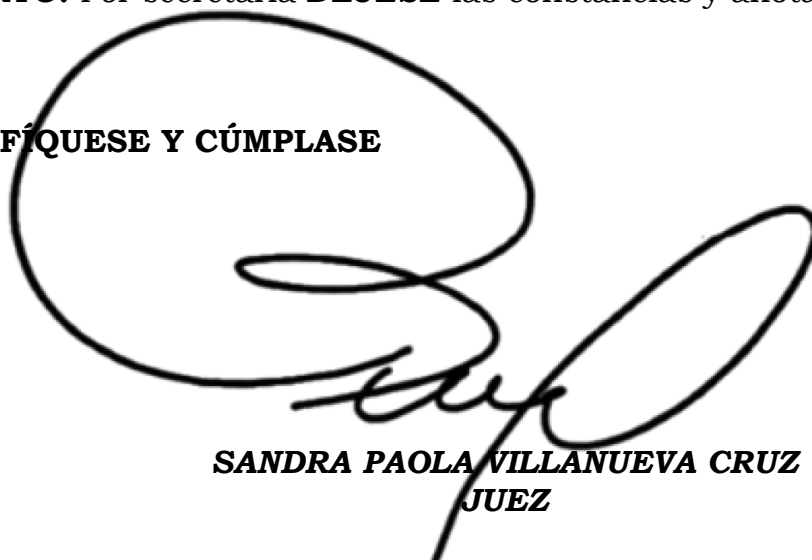
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO ESTRADA GOMEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ